



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**Expediente N°:**314 /LXII/11/16.

**Asunto:** Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2017.

**Promovente:** H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

*“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

Dictamen del expediente número 314/LXII/11/16, formado con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2017. Procedimiento legislativo precedido de los siguientes

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante oficio de fecha 29 de noviembre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen remitió en tiempo al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

**Segundo.-** Iniciativa que se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el día 1° de diciembre de 2016.

**Tercero.-** En la sesión mencionada la presidencia de la directiva dispuso turnarla, para determinar sobre su procedencia, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública; de Control Presupuestal y Contable y, de Fortalecimiento Municipal.

**Cuarto.-** Que para esos efectos las comisiones ya mencionadas sesionaron unidas, acordando emitir el resolutivo que en derecho correspondiera, una vez desahogadas las reuniones de trabajo previstas por estas comisiones con los presidentes municipales en los días comprendidos del 7 al 9 del mes en curso, con el fin de tener contacto directo con los funcionarios responsables y conocer con mayor detalle los montos probables de recaudación que permitirán a cada Municipio solventar sus egresos durante el ejercicio fiscal 2017.

**Quinto.-** En ese estado de hechos, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que por ser materia de esta iniciativa la legislación de ingresos del municipio citado, con fundamento en lo previsto por la fracción III inciso c) del artículo 54 de la Constitución



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

Política del Estado, con relación al numeral 107 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios de la entidad se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para legislar al respecto.

**II.-** Que en mérito de la naturaleza fiscal de la iniciativa, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones se declaran competentes para conocer y resolver en el caso.

**III.-** Que la promoción de esta iniciativa recae en el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, que tiene facultades para hacerlo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

**IV.-** Que es competencia de esta soberanía conocer de la iniciativa de cuenta, en virtud de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

**V.-** Esta atribución legislativa se apega al principio jurídico que la invocada Constitución Federal establece en su artículo 31 fracción IV, al señalar que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Enunciado que consigna también el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

**VI.-** Asimismo, es pertinente anotar que el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de nuestra Carta Magna Federal, en el que se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73, precepto legal que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y financiera de la federación, de las entidades federativas y de los municipios.

En ese tenor el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes federales, entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales.



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**VII.-** Que por su parte, el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

El CONAC desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico.

En el marco de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena.

Que aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Rubros de Ingresos, cuyo propósito primordial consiste en establecer las bases para que los gobiernos federal, estatales y municipales cumplan con las obligaciones que les impone la Ley General.

El referido Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes públicos acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Así pues, las clasificaciones de los ingresos públicos tienen por finalidad: 1) Identificar los ingresos que los entes públicos captan en función de la actividad que desarrollan; 2) Realizar el análisis económico-financiero y facilitar la toma de decisiones de los entes públicos; 3) Contribuir a la definición de la política presupuestaria de un periodo determinado; 4) Procurar la medición del efecto de la recaudación de los entes públicos en los distintos sectores de la actividad económica; 5) Determinar la elasticidad de los ingresos tributarios con relación a variables que constituyen su base imponible; 6) Establecer la característica e importancia de los recursos en la economía del sector público; y 7) Identificar los medios de financiamientos originados en variación de saldos de cuentas de activos y pasivos.

Por ende, el CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad y los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

Finalmente, el CRI permite el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos.

**VIII.-** Que hechas las consideraciones que anteceden, y entrado al análisis de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que está constituida por un proyecto de ley apegado al Clasificador por Rubros de Ingresos, con las características y especificaciones previstas en su estructura y formulado con apego a los principios de proporcionalidad y equidad. Conteniendo los rubros y tipos que se cobrarán a los contribuyentes y considerando la capacidad económica promedio de los habitantes de esa demarcación municipal.

A ese respecto cabe destacar que los rubros se refieren al mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, mientras que el Tipo determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

**IX.-** En ese contexto, las comisiones que suscriben, advierten también que en el contenido de la iniciativa en estudio, se contemplan los cobros establecidos por las leyes de la materia, en estricta observancia de los postulados constitucionales de proporcionalidad y equidad que rige para los actos tributarios.

Asimismo, en materia del impuesto sobre espectáculos públicos, con la finalidad de promover y fomentar la cultura, propone otorgar apoyos consistentes en la reducción del 50% de la tasa de este impuesto, en el rubro de obras de teatro y presentaciones culturales. De igual forma se propone la reducción en la tasa para otros conceptos.

En materia de impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán estímulos fiscales de manera gradual, a quienes acrecienten su patrimonio inmobiliario, otorgando subsidios a la tasa determinada por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, dando de esta forma beneficios equitativos a las familias más vulnerables, así como al resto de los sectores económicamente activos.

Además, para los casos de adjudicación por donación o sucesiones entre familiares, según las especificaciones marcadas en esta iniciativa de ley, se dará un estímulo adicional del 50% sobre la base gravable. Esta acción permitirá, adicionalmente, avances



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

.....

en la actualización del Padrón Catastral del Municipio y la regularización patrimonial de contribuyentes que, tras muchos años, han tenido dificultades para concluir sus trámites.

En materia de derechos por licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, se determinó la desagregación de conceptos que generan una reducción de tarifas por cada uno, lo que permitirá un pago equitativo y justo, logrando que el sector comercial, industrial y de servicios contribuya de forma responsable con sus obligaciones, siempre en función de su capacidad económica.

Con estas acciones se pretende apoyar a la economía de los contribuyentes, además de constituir una política óptima que permita al Municipio la autonomía económica suficiente para satisfacer las necesidades de servicios y obras públicas, así como los apoyos sociales dirigidos a la población.

La estrategia planteada pretende alcanzar, en el mediano plazo, la estabilidad económica y operativa del Municipio, que permita ampliar la disponibilidad de recursos para la inversión pública, utilizando las siguientes líneas de acción:

- a) Disminuir los índices de morosidad de los contribuyentes;
- b) Actualizar e incrementar el número de contribuyentes;
- c) Mejorar los procesos de vigilancia y fiscalización; y
- d) Establecer un programa de recaudación efectiva.

**X.-** Que del estudio general realizado, se infiere que la multicitada iniciativa establece de manera sucinta y clara, en atención tanto de las autoridades encargadas de su aplicación como de los contribuyentes, cuáles serán los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos que tendrán vigencia durante el correspondiente ejercicio fiscal, de los cuales se valdrá el gobierno municipal a fin de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración. De esta forma, la misma cumple con dos funciones: a) señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas; y, b) regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado. Estimando ingresos por un monto total de **\$ 1, 178, 115, 099. M.N.**, conformados de la siguiente manera:

I. Impuestos	\$ 94,178,786
II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$ 0
III. Contribuciones de mejoras	\$ 0
IV. Derechos	\$ 167,517,846
V. Productos	\$ 5,716,702



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

VI. Aprovechamientos	\$ 28,715,021
VII. Ingresos por Ventas de bienes y servicios	\$ 0
VIII. Participaciones y Aportaciones	\$ 842,541,336
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 39,445,408
X. Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0

Lo que comparado con los del ejercicio fiscal 2016, que ascendieron a la cantidad de **\$ 1,521,931,187.** reporta un decrecimiento estimado de **\$ 343,816,088.**

**XI.-** Asimismo se señala que el proyecto de Ley de Ingresos en estudio, da vigencia a los gravámenes que se han estimado necesarios, y describe los recursos públicos que permitirán solventar las actividades propias del municipio, así como atender sus obligaciones con una adecuada operación de las finanzas municipales, por encontrarse ajustada a los lineamientos de actualización fiscal de la administración pública.

En ese orden de ideas, estas comisiones recomiendan que la administración de los recursos públicos municipales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, adoptando para ello las medidas que resulten convenientes, entre las que destacan: abstenerse de otorgar incrementos a las remuneraciones de los servidores públicos, salvo las expresamente autorizadas por la ley; abstenerse de contratar trabajadores temporales y, no crear plazas, salvo que los ramos cuenten expresamente con recursos aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como aquéllas que sean resultado de reformas legales expresas, en los términos que dispone la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2016, ordenamiento que tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios.

**XII.-** Con motivo del análisis realizado, estas comisiones se pronuncian a favor de la aprobación de esta iniciativa, de conformidad con los cálculos y estimaciones contenidos en la misma, en observancia del principio constitucional de libre administración de la hacienda municipal plasmado en el artículo 115 constitucional, que otorga a los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda y tomar determinaciones de egresos sobre la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones que suscriben consideran viable aprobar la Ley de Ingresos motivo de este estudio, toda vez que sus estimaciones de recaudación se basan en conceptos plasmados en la Ley. Por lo tanto,



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DICTAMINAN

**Primero.-** En virtud que es facultad de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos que fija recursos económicos a recabar por el municipio durante un ejercicio fiscal, la iniciativa promovida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es procedente por las razones contenidas en los considerandos que anteceden.

**Segundo.-** En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio del Carmen y tiene por objeto, establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, por los conceptos que esta misma Ley señala.

Para erogar los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del municipio, la hacienda pública del Municipio Libre de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme lo que establecen los artículos 1 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas y por Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>94,178,786</b>
<b>1.1 Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>110,000</b>
1.1.1 Impuesto sobre espectáculos públicos	110,000
<b>1.2 Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>77,423,786</b>
1.2.1 Impuesto Predial	70,060,000
1.2.2 Impuesto Predial Juntas, comisarías y agencias municipales	1,200,000



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

1.2.3 Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados	6,163,786
<b>1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>14,400,000</b>
1.3.1 Impuesto sobre adquisición de inmuebles	14,400,000
<b>1.4 Accesorios</b>	<b>2,245,000</b>
1.4.1 Recargos	1,660,000
1.4.2 Actualizaciones	585,000
<b>2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0</b>
<b>3. Contribuciones de mejoras</b>	<b>0</b>
<b>4. Derechos</b>	<b>167,517,846</b>
<b>4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>5,655,348</b>
4.1.1 Mercados	1,530,348
4.1.2 Uso de la vía pública	3,725,000
4.1.3. Roturas de Pavimento	400,000
<b>4.2 Derechos por prestación de servicios</b>	<b>145,150,376</b>
4.2.1 Servicios de tránsito	4,584,753
4.2.2 Derecho de Alumbrado Público	40,000,000
4.2.3 Servicio de agua potable	78,812,242
4.2.4 Por licencias de construcción y otras	4,409,000
4.2.5 Por licencia de uso de suelo	1,950,000
4.2.6 Por licencias de anuncios	5,400,000
4.2.7 Registro de directores responsables de obra	251,965
4.2.8 Certificado de valor catastral	2,924,000
4.2.9 Permisos, autorizaciones y registros en materia de Medio Ambiente	2,064,904
4.2.10 Constancias, certificados y autorizaciones de Protección Civil	4,753,512
<b>4.3 Otros Derechos</b>	<b>16,712,122</b>
4.3.1 Demás Certificados, Certificaciones y Constancias	16,712,122
<b>5. Productos</b>	<b>5,716,702</b>
<b>5.1 Productos de tipo corriente</b>	<b>5,316,702</b>
5.1.1 Baños y estacionamientos públicos	2,137,250
5.1.2 Panteones	1,666,500
5.1.3 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	1,512,952
<b>5.2 Productos no comprendidos</b>	<b>400,000</b>
5.2.1 Otros productos	400,000
<b>6. Aprovechamientos</b>	<b>28,715,021</b>
<b>6.1 Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>16,824,471</b>
6.1.1 Multas Federales no Fiscales, infracciones y multas diversas	12,993,471
6.1.2 Zona Federal Marítimo Terrestre	3,555,000
6.1.3 Accesorios	186,000
6.1.4 Indemnizaciones	90,000





PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

<b>6.2 Aprovechamientos no comprendidos</b>	<b>11,890,550</b>
6.2.1 Otros aprovechamientos	11,890,550
<b>7. Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>0</b>
<b>8. Participaciones y Aportaciones</b>	<b>842,541,336</b>
<b>8.1 Participaciones</b>	<b>482,036,713</b>
<b>Fondo Municipal de Participaciones</b>	
8.1.1 Fondo General	247,043,456
8.1.2 Fondo de extracción de hidrocarburos	80,287,273
8.1.3 Fondo de Fomento Municipal (70%)	61,367,183
8.1.4 I.E.P.S.	3,423,484
8.1.5 I.S.A.N.	2,037,695
8.1.6 Fondo Compensación I.S.A.N.	544,925
<b>Fondos Adicionales Estatales</b>	
8.1.7 A la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	317,424
<b>Fondos Adicionales Federales</b>	
8.1.8 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	33,383,268
8.1.9 Fondo de Fiscalización y Recaudación	11,752,857
8.1.10 I.E.P.S. de Gasolinas y Diésel	8,323,791
<b>Otros Fondos Adicionales</b>	
8.1.11 Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	33,299,857
8.1.12 ZOFEMAT	255,500
<b>8.2 Aportaciones</b>	<b>257,004,623</b>
8.2.1 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	139,403,855
8.2.2 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	87,865,433
8.2.3 Juntas, Comisarías y Agencias Municipales	8,835,335
8.2.4 Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
8.2.5 Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	10,000,000
8.3.6 Proyecto de Desarrollo Regional	10,900,000
<b>8.3 Convenios</b>	<b>103,500,000</b>
8.3.1 0.136 % Impuesto General de Importación y Exportación	9,000,000
8.3.2 Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	4,500,000
8.3.3 Derecho Adicional sobre la Exportación de Hidrocarburos	78,000,000
8.3.4 FORTASEG	12,000,000
8.3.5 ISR efectivamente enterado a la Federación	0
<b>9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>39,445,408</b>
<b>9.1 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público</b>	<b>39,445,408</b>
9.1.1 Nómina de policías	39,445,408
<b>0. Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>
<b>Total general</b>	<b>1,178,115,099</b>



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto mediante reglas de carácter general, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 25 Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán con apego a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los Convenios y anexos que se celebren sobre el particular, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Carmen, son inembargables, ni podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes documentos y/o disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y apegado a los márgenes legales



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

delimitados en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio mediante mandamiento fundado y motivado, requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de seis días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, con fundamento en el artículo 97, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará obligado solidariamente a realizar su pago

**Artículo 7.-** No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

**Artículo 8.-** Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se podrán causar además los recargos por la parte diferida si así se considera por la autoridad competente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Lo antes expuesto conforme a lo determinado en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 10.-** Con base a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Artículo 13.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Carmen, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes presenten solicitud en el formato que se establezca para tales efectos, por la Tesorería Municipal u órgano equivalente con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 14.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Presidente y/o Tesorero Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes. Con este mismo objeto, queda facultado el Tesorero Municipal para autorizar la aplicación de programas estratégicos de condonación de recargos por concepto de impuesto predial.

**Artículo 15.-** Las áreas responsables de trámites y servicios prestados por el Ayuntamiento, a fin de incentivar la recuperación de créditos fiscales, podrán proponer y solicitar estímulos fiscales mediante la autorización de programas de descuentos que les permitan la regularización de los contribuyentes que no hayan cumplido con las contribuciones en los plazos establecidos.

Para los efectos del párrafo anterior, la máxima autoridad del área responsable deberá presentar, adicionalmente al programa, los objetivos, metas y expectativas de la aplicación del programa, así como el análisis de costo beneficio del mismo.



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

La ejecución de estos programas estará sujeta a la autorización del Presidente y/o Tesorero.

**Artículo 16.-** Queda facultada la Tesorería del Municipio de Carmen para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 17.-** Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantil, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Carmen, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por licencia de cada uno de ellos.

Tendrán una vigencia anual que iniciará en la fecha de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la Coordinación de Gobernación Municipal, quien emitirá la autorización correspondiente, si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Coordinación de Gobernación, y pago de los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley estatal en la materia.

**Artículo 18.-** Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas, serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados.

En el caso de requerir de alguna extensión de horario para su funcionamiento, deberá contar con la Constancia de Autorización de Extensión de Horario ante la Coordinación de Gobernación.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 19.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 50% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- b. Éste lo destina para habitarlo por sí; y
- c. Su valor catastral no exceda de 13,700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.-** Con relación al **Impuesto sobre espectáculos públicos** referido en los artículos 42 al 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos en territorio del Municipio de Carmen, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con el documento de autorización por el área competente, así como el boletaje previamente autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o moral responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, el organizador deberá entregar constancia emitida por el propietario, administrador, arrendador o cualquiera que sea el caso del inmueble en el que se presentará dicho espectáculo, en la que se indique la capacidad de aforo.
- III. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- IV. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, o cualquier otro ente de beneficencia y que la persona organizadora del evento, solicite la exención el pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento y acreditar que el ingreso sea al 100% para la(s) misma(s) mediante convenios, contratos o cualquier documento legal celebrado entre las partes que indique el destino de los fondos recaudados. Este beneficio estará limitado únicamente para los casos en que ambos, organizador y beneficiado, comprueben su domicilio y/o residencia en el territorio del Municipio del Carmen.
- V. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente, en un plazo máximo de diez días después de realizada la actividad, ante la Tesorería Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, o cualquier otro ente de beneficencia. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

- impuesto, las personas que resultaron beneficiadas deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo a la tasa aplicable.
- VI. Las personas físicas o morales, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 5% del aforo autorizado en el permiso correspondiente. Todo el boletaje destinado a cortesía, deberá expresarlo así en el boleto. Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.
- VII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción teatral en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a las obras de teatro y presentaciones culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.

La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada.

La tasa de este impuesto se aplicará conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
I. Presentaciones teatrales	8%
II. Presentaciones culturales	8%
III. Circos	8%
IV. Conferencias y otros	8%
V. Espectáculos y eventos deportivos	8%
VI. Corridos de toros	12%
VII. Otros no señalados	12%
VIII. Presentaciones musicales y bailes	12%
IX. Box y lucha libre	12%

### **CAPÍTULO TERCERO** **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

#### **SECCIÓN PRIMERA** **DEL OBJETO Y SUJETO**

**Artículo 21.-** Acorde a lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio de Carmen así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del municipio de Carmen, y que una misma operación no se grave dos veces.





**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de compraventa, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
- V. La fusión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La transmisión de la nuda propiedad;
- VIII. Usucapión o Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;  
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:
  1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
  2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y
  3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
    - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
    - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;
- XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.
- XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;
- XIV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
- XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

No se considera que exista traslado de dominio en la constitución, acrecentamiento y extinción del usufructo.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE

**Artículo 22.-** En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base del impuesto el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación.
- II. El derecho de superficie, transmisión de la nuda propiedad y la adquisición de bienes en remate, la base de este impuesto será el valor catastral actualizado, de conformidad con la fracción I de este artículo.
- III. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- IV. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- V. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;
- VI. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio.

## SECCIÓN TERCERA DE LA TASA

**Artículo 23.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa de acuerdo a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa a aplicarse	Subsidio
De	Hasta		
0.01	300,000.00	2.00 %	1.00 %
300,000.01	500,000.00	2.10 %	0.90 %
500,000.01	700,000.00	2.20 %	0.80 %
700,000.01	900,000.00	2.30 %	0.70 %
900,000.01	1,100,000.00	2.40 %	0.60 %
1,100,000.01	1,300,000.00	2.50 %	0.50 %
1,300,000.01	1,500,000.00	2.60 %	0.40 %
1,500,000.01	1,700,000.00	2.70 %	0.30 %
1,700,000.01	1,900,000.00	2.80 %	0.20 %
1,900,000.01	2,100,000.00	2.90 %	0.10 %



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

2,100,000.01 o más	3.00 %	NA
--------------------	--------	----

Adicionalmente, para el caso de las donaciones entre ascendientes y descendientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, así como las sucesiones que hagan los herederos o legatarios de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos o concubinas, se otorgará un estímulo fiscal del 50% de descuento sobre la base del impuesto.

#### SECCIÓN CUARTA DEL PAGO

**Artículo 24.-** El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

##### NUDA PROPIEDAD.

- I. Cuando se constituya o adquiera la nuda propiedad.

##### ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN O HERENCIA.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.  
En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

##### ADJUDICACIÓN MEDIANTE FIDEICOMISO.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

##### PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

##### ACTOS CON ESCRITURA O REGISTRO PÚBLICO.

- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

#### SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMÁS FEDATARIOS

**Artículo 25.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente.



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Siempre que se omita el pago de este impuesto, cuya determinación corresponde a los notarios o corredores públicos y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**Artículo 26.-** Atento a lo dispuesto en la sección primera del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los **servicios de tránsito** se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Nombre del servicio</b>	<b>Cuota en pesos</b>
I. Licencia de chofer primera vez	490
II. Licencia de automovilista primera vez	350
III. Licencia de motociclista primera vez	280
IV. Permiso de menor	800
V. Reposición de licencia de chofer	400
VI. Reposición de licencia de automovilista	310
VII. Reposición de licencia de motociclista	150
VIII. Reposición de permiso de menor	400
IX. Renovación de licencia de chofer	350
X. Renovación de licencia de automovilista	275
XI. Renovación de licencia de motociclista	125



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

XII. Tarjetón de discapacidad	80
XIII. Baja de vehículo por venta	72
XIV. Baja por cambio de servicio	240
XV. Cambio de estado foráneo	96
XVI. Baja por pérdida total local	72
XVII. Traslado de dominio	120
XVIII. Baja de placas por extravío	72
XIX. Baja por robo de vehículo	72
XX. Cambio de motor	120
XXI. Baja por devolución a la agencia	72
XXII. Baja por cambio de razón social	120
XXIII. Cambio de propietario local	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.
XXIV. Cambio de propietario foráneo	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.
XXV. Cambio de propietario para vehículos extranjeros	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.
XXVI. Permiso para enseñar a manejar	138
XXVII. Permiso provisional para circular	280 por 30 días 150 por 15 días
XXVIII. Liberación de vehículo	50 por día
XXIX. Permiso de uso de vía pública cierre de calle por fiestas	360
XXX. Permiso uso de vía pública carga y descarga de diversos materiales	600
XXXI. Permiso uso de vía pública descarga y revoltura de concreto	960
XXXII. Permiso uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular	960
XXXIII. Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones	1,081
XXXIV. Permiso de uso de vía pública para caravanas de publicidad	1,081
XXXV. Solicitud de vallas para eventos	36.50 por valla
XXXVI. Constancia de Verificación vehicular	75

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 27.-** En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, y con base a lo establecido en los artículos del 86 al 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Carmen.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

- sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.
- Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS EN PANTEONES Y MERCADOS

**Artículo 28.-** Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche los **servicios en Panteones y Mercados municipales**, las tarifas aplicables serán las siguientes:

#### I. PANTEONES

Concepto	Período	Cuota (pesos)
I. Renta de Cripta / Renovación de cripta	3 años	1,500.00
II. Venta de Osario	No aplica	750.00

#### II. MERCADOS

Concepto	Tarifa en pesos por metro cuadrado por día
I. Mercados	0.75 a 5.00

Por los cambios de giro, ampliación de giro, así como la cesión de derechos autorizada por la Autoridad Municipal competente se aplicará una tarifa de 20 a 135 veces la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO CUARTO DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y LICENCIAS DIVERSAS

#### SECCIÓN PRIMERA

POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN

**Artículo 29.-** Para efecto de lo dispuesto en artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la **licencia de construcción, remodelación o ampliación** se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

Tipo	Porcentaje
I. Habitación popular e interés social	0.42 %
II. Habitación media	0.78 %
III. Habitación residencial, comercial e industrial	1.05 %
IV. Servicios (equipamiento urbano)	1.31 %

Se podrá aplicar, en sustitución del presupuesto de obra, las tasas marcadas en la siguiente tabla para los siguientes casos:

Concepto	UMA por metro cuadrado
<b>I. Licencia de construcción de habitación popular e interés social</b>	
a. Unifamiliar	0.21
b. Multifamiliar	0.18
<b>II. Licencia de construcción de habitación media</b>	
a. Unifamiliar	0.50
b. Multifamiliar	0.43
<b>III. Construcción de barda</b>	0.20



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

IV. Fosas sépticas y cisternas de agua	0.20
V. Techos de lámina para cochera	0.20
VI. Piscinas	0.50
VII. Antenas	200 UMAs por licencia
VIII. Espectaculares	200 UMAs por licencia
IX. Tótem	200 UMAs por licencia

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

### SECCIÓN SEGUNDA

POR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN,  
REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN

**Artículo 30.-** Para efecto de lo dispuesto en artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los importes a pagar por la **renovación de la licencia de construcción, remodelación o ampliación** estarán en función a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Renovación de licencias hasta \$300.00	1.05
II. Renovación de licencias de \$301.00 a \$ 600.00	5.23
III. Renovación de licencias de \$601.00 a \$ 1000.00	10.45
IV. Renovación de licencias de \$1001.00 a \$10,000.00	10.95
V. Renovación de licencias de \$10,001.00 en adelante	20% del monto total de la licencia a renovar

### SECCIÓN TERCERA

POR LA LICENCIA DE USO DE SUELO, PROCEDENTE O CONSTANCIA DE NO  
PROCEDECENCIA

**Artículo 31.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de la **licencia de uso de suelo, procedente o constancia de no procedencia**, en el Municipio de Carmen, serán las siguientes:

Tipo	UMA
I. Factibilidad de uso del suelo	4.5
<b>II. Habitacional</b>	
A. Para casa-habitación hasta 40.00m <sup>2</sup> de construcción	4.5
B. De 40.01 m <sup>2</sup> a 150.00 m <sup>2</sup> de construcción	9
C. De 150.01 m <sup>2</sup> en adelante	18
D. Fraccionamientos habitacionales	300
<b>III. Para comercios</b>	
A. Tiendas o locales menores a 50 m <sup>2</sup> de construcción	10
B. Tiendas o locales de 50 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> de construcción	30
C. Tiendas o locales mayores a 150 m <sup>2</sup> de construcción	40
D. Departamentos o cuartos de arrendamiento	40
E. Talleres automotriz	40
F. Restaurantes	50
G. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	50
H. Estacionamientos públicos o privados	30





**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

I. Tiendas de autoservicio hasta 200 m <sup>2</sup> de construcción	50
J. Tiendas de autoservicio mayor a 200 m <sup>2</sup> de construcción	60
K. Plazas comerciales menores a 1,000 m <sup>2</sup> de construcción	100
L. Plazas comerciales mayor a 1,000 m <sup>2</sup> de construcción	200
<b>IV. Religioso</b>	
A. Templos hasta 200 m <sup>2</sup> de construcción	40
B. Templos mayores a 200 m <sup>2</sup> de construcción	50
<b>V. Administrativo</b>	
A. Oficinas hasta 100m <sup>2</sup> de construcción	30
B. Oficinas mayores 100m <sup>2</sup> de construcción	40
<b>VI. Hotelero</b>	
A. Hospedaje básico o hostales	40
B. Hotel de cuatro estrella	50
C. Hotel de cinco estrella	60
D. Hotel de gran turismo	150
E. Moteles	50
<b>VII. Educación</b>	
A. Guardería y/o primaria y/o secundaria	30
B. Preparatoria y/o universidad	50
C. Aulas de capacitación	40
<b>VIII. Salud</b>	
A. Consultorios	30
B. Clínicas	50
C. Hospitales	100
D. Laboratorios	40
<b>IX. Industrial</b>	
A. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	200
B. Patio de maniobras	200
C. Talleres industriales	200
D. Fraccionamientos industriales	350
E. Gasolinera	150
F. Estación de servicio de gas L.P.	150
G. Polvorín	200
<b>X. Infraestructura</b>	
A. Potabilizadora	30
B. Planta de tratamiento de agua	50
C. Torres de telecomunicaciones	205

**SECCIÓN CUARTA**  
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 32.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de **uso de la vía pública** serán las siguientes:

- I. **Licencia de uso de la vía pública emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano**  
Pagarán derechos las personas físicas o morales que ocupen o rehabiliten la vía pública superficial, subterránea y/o área, para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal. La tarifa única autorizada para el cobro de licencia de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen será de 30 unidades de medida y actualización, por metro lineal de ocupación.



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## II. Uso de la vía pública para comerciantes fijos y semifijos

<b>Metros cuadrados de ocupación</b>	<b>Tarifa diaria (UMA)</b>
Hasta 1	0.34
1.1 a 2	0.41
2.1 a 5	0.69
Más de 5.1	1.03

## III. Uso de la vía pública para comerciantes ambulantes

<b>Metros cuadrados de ocupación</b>	<b>Tarifa diaria (UMA)</b>
Hasta 0.5	0.21
0.6 a 1	0.34
1.1 a 2	0.41

## IV. Uso de la vía pública para fines comerciales temporales

<b>Metros cuadrados de ocupación</b>	<b>Tarifa diaria (UMA)</b>
Hasta 5	2.05
5.1 a 10	4.10
10.1 a 25	6.16
25.1 a 50	9.60
50.1 a 75	13.70
75.1 a 100	20.54
Más de 100	27.40

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en las cajas de la Tesorería Municipal habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio fijo, semifijo o ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo a la Coordinación de Gobernación para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD**

**Artículo 33.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la **difusión de publicidad**, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Carmen será de acuerdo a lo siguiente:

- A. Difusión fonética en vehículos por mes      1 a 30 Unidades de Medida y Actualización.**
- B. Difusión visual en vehículos por mes      1 a 30 Unidades de Medida y Actualización.**

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR EL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN**

**Artículo 34.-** Para los Derechos por el permiso de **demolición de una edificación** señalado por en el artículo 112 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche se causarán derechos de acuerdo a las veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

<b>Metros cuadrados</b>	<b>UMA</b>
Hasta 40	5
De 40.10 a 80.00	10
De 80.10 a 150.00	20
De 150.10 en adelante	30

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS**

**Artículo 35.-** Para efectos del cálculo de los Derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por **anuncios**, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 al 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que en el Municipio de Carmen, los derechos se pagarán mensualmente de acuerdo al número de veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>TIPO DE ANUNCIO</b>	<b>UMA</b>
<b>I. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea:</b>	
a. Pintado	0.30
b. Fijado o adherido	0.35



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

c. Luminoso	0.45
d. Giratorio	0.45
e. Electrónico	0.45
f. Tipo bandera	0.45
g. Mantas en Propiedad Privada	0.35
h. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	0.70
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	0.85
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	0.70
4. Luminoso más de 3 metros de altura	0.85
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	0.70
6. Electrónico más de 3 metros de altura	0.85
i. Tipo tótem:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	0.90
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	1.10
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	0.90
4. Luminoso más de 3 metros de altura	1.10
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	0.90
6. Electrónico más de 3 metros de altura	1.10
j. Mantas y lonas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	0.60
k. Publicidad en paraderos, por cada anuncio	0.70
1. Pintado o publicidad adherida	0.70
2. Luminosos	0.70
3. Electrónicos	0.70
<b>II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea</b>	
a. En el exterior del vehículo	0.60
b. Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	0.60
c. En el interior de la unidad	0.60
<b>III. De servicio particular</b>	0.60
<b>IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública por hora y unidad de sonido</b>	0.70
<b>V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y unidad móvil</b>	0.70
<b>VI. Todos aquellos que no se encuentren relacionados en las fracciones I a IV, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, acorde a su naturaleza y magnitud</b>	

Este derecho deberá pagarse previo a la colocación del anuncio.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

**Artículo 36.** Cuando se trate de publicidad que se distribuya en la vía pública mediante volantes, folletos, revistas o cualquier otro medio impreso, el contribuyente responsable de dicha publicidad deberá solicitar el permiso para realizar este acto ante la Dirección de Desarrollo Urbano.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

El permiso al que se refiere el párrafo anterior causará derechos por día conforme a las veces la unidad de medida y actualización por cada millar o fracción de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Volantes	1
II. Folletos	1
III. Revistas	1.5
IV. Otros	1.5
Z	

Se exceptúan al pago de este derecho las Instituciones, Dependencias y organismos descentralizados que correspondan al ámbito del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como partidos políticos.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE DIRECTORES

**Artículo 37.-** Para lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el **registro de directores** con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen, también deberán registrarse anualmente ante las Autoridades Municipales, quienes sean Corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

Este derecho se causará y se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Director Responsable de Obra	30
II. Corresponsable de Seguridad Estructural	30
III. Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico	30
IV. Corresponsable en Instalaciones Hidráulicas Sanitarias	30
V. Corresponsable de Instalaciones Eléctricas	30

#### CAPÍTULO SEXTO POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

**Artículo 38.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la **expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos** pagarán derechos conforme a lo siguiente:



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I. Por certificado de no adeudar	2.09
II. Por certificado de no causar	2.09
III. Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:	
a) Hasta \$10,000.00	5.09
b) Por cada \$1,000.00 o fracción 0.22%	
IV. Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz:	
a) Hasta \$10,000.00	2.09
b) Por cada \$1,000.00 o fracción 0.21%	
V. Por constancia de alineamiento y/o número oficial:	
a) Alineamiento	2.5
b) Número oficial	2.5
VI. Por duplicados de documentos	
a) Documentos de 1 a 100 hojas	2.09
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.35
VII. Por los demás certificados, certificaciones y constancias:	
a) Constancia de no adeudo de impuestos municipales	5
b) Carta de Residencia	3
c) Copias certificadas, por cada hoja	3
VIII. Impresión del plano de la ciudad:	
a) Impresión de 24 por 36	3
b) Archivo digital	5
IX. Cédula de registro catastral	2.09
X Cedula de Registro Catastral por Cambio de Propietario	2.09
XI. Otros documentos y/o constancias no comprendidas	2 a 10
XII. Reexpedición de documentos oficiales	3

**Artículo 39.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I. Expedición de copias certificadas	
a. Primera hoja	0.59
b. Cada hoja subsecuente	0.017
II. Expedición de copias simples	0.017
III. Reproducción de copias en medios electrónicos	
a. Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
b. DVD, por cada uno	0.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico, únicamente Disco magnético y CD, en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS OTROS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR LA LICENCIA DE FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

**Artículo 40.-** Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de **Fusión, Subdivisión y Lotificación**, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo a la siguiente tarifa expresada en veces la unidad de medida y actualización:

I. Fusión y Subdivisión de lotes	Tarifa (UMA)
A. Para lotes de hasta 120.00 m <sup>2</sup>	20
B. De 120.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	30
C. de 500.01 a 1,000.00 m <sup>2</sup>	40
D. De 1,000.01 en adelante	80
II. Lotificación	
A. Por lote	4

### SECCIÓN SEGUNDA POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

**Artículo 41.-** Se entenderá por la **Constancia de Terminación de Obra**, como aquella que es emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y que es la que acredita el término de la obra conforme a lo entregado en el proyecto y autorizado por dicha Dirección.

Es objeto de este derecho la Constancia de Terminación de Obra emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Son sujetos de este derecho todos aquellos que soliciten esta Constancia.

La emisión de esta constancia causará derechos por 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

### SECCIÓN TERCERA POR LAS ENTRADAS O VISITAS AL ZOOLOGICO

**Artículo 42.-** Las tarifas aplicables para el cobro por **entradas o visitas al zoológico** municipal serán las siguientes:



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Concepto	Tarifa (pesos)
A. Niños de 3 a 12 años	5
B. Mayores de 12 años, Adolescentes y Adultos	10
C. Adultos Mayores y Personas con discapacidad	5

#### SECCIÓN CUARTA

#### EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 43.-** Por la expedición de constancia de estar inscrito en el registro al padrón municipal de contribuyentes se entenderá como el instrumento a través del cual la Tesorería Municipal realiza el empadronamiento o refrendo de cualquier establecimiento Comercial, Industrial o de Servicios mediante la asignación de su número de Identificación. Este registro deberá actualizarse anualmente durante el mes de enero.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la constancia de estar inscrito en el registro al padrón municipal de contribuyentes.

Este derecho se pagará conforme a las veces la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

Giro/Actividad	Veces la UMA		
<b>COMERCIAL</b>			
Tienda de Abarrotes	3	-	50
Abarrotes y Bebidas Alcohólicas	50	-	500
Ropa/Calzado/Accesorios varios/Blancos	10	-	175
Tecnología/Accesorios/Otros	10	-	200
Perfumería/Belleza/Otros	10	-	200
Joyería/Relojes/Otros	20	-	220
Carne/Alimentos/Carnes Frías	20	-	220
Animales domésticos/Accesorios/Otros	10	-	200
Papelería/Artículos de Oficina	3	-	200
Muebles/Línea Blanca/Otros	50	-	750
Medicamentos/Suplementos/Otros	20	-	250
Prótesis/Lentes/Accesorios	20	-	400
Automotriz/Pesados/Semipesados	150	-	1000
Ferretería/Tlapalería	5	-	250
Material y accesorios para construcción/Herramientas varias	30	-	550
Supermercado/Mini súper	150	-	700
Equipo para altamar/Accesorios/Refacciones	150	-	1000
Bares/Centros Nocturnos	100	-	1000
Equipos de Seguridad/Refacciones/Otros	40	-	400
Distribución productos varios/Abarrotes	50	-	600
Telas/Mercería/Otros	50	-	400
Carnicerías	30	-	700
Pinturas/solventes/otros	50	-	400
Centro comercial	175	-	700





**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Refacciones y accesorios varios	30	-	500
Refacciones y material eléctrico	30	-	500
Otros no contemplados	25	-	450

**INDUSTRIAL**

Polietileno/Derivados	10	-	350
Petrolera	150	-	1050
Automotriz/Pesados/Semipesados/Otros	100	-	700
Cocina Económica/Similares	5	-	350
Restaurantes con bebidas alcohólicas	200	-	1000
Equipos Industriales	150	-	800
Ductos/Tubería/Refacciones/Otros	100	-	600
Material para construcción/Otros	150	-	800
Agua potable/Purificada/Otros	15	-	400
Panadería/Pastelería/Otros	10	-	450
Construcción terrestre	75	-	500
Construcción Marítima	100	-	600
Vidrios/Aluminios/Otros	10	-	450
Madera y derivados/Otros	10	-	150
Tortillería/Maíz/Derivados	10	-	450
Lavado/Secado/Planchado	10	-	450
Combustibles/Otros	150	-	1050
Restaurantes	50	-	400
Taller carpintería/Otros	10	-	450
Sala de fiestas	25	-	400
Extracción recursos naturales	150	-	1050
Plataformas marinas/otros	150	-	1050
Otros no contemplados	25	-	450

**SERVICIOS**

Financieros/Empeños/Otros	60	-	600
Hoteles/Otros	50	-	600
Educación hasta media superior/Otros	35	-	150
Agencia de viajes/Arrendamiento automotriz	20	-	150
Transporte Aéreo	150	-	1050
Arrendamiento de equipos industriales/Pesados/Semipesados	150	-	1050
Arrendamiento de herramienta industrial/Otros	100	-	600
Administración/Otros	10	-	150
Consultoría/Gestoría/Asesoría/Otros	15	-	150
Casinos	200	-	1050
Centro de diversiones/Entretenimiento/Otros	200	-	1050
Arrendamiento habitacional/Industrial/Comercial/Otros	200	-	150
Centro de acondicionamiento físico/Otros	50	-	600
Estacionamientos	50	-	400
Taller mecánico automotriz/Otros	15	-	150
Almacenamientos varios	35	-	150
Educación superior/Otros	35	-	150
Servicios médicos/Especialistas/Otros	35	-	150
Clínica/Especialidades/otros	50	-	600
Centros de belleza/Spa/Especialidades	25	-	350
Pintura a equipo diverso/Anticorrosivos	10	-	150
Mensajería/Paquetería/Otros	70	-	300



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Literas/Casa huéspedes/Otros	10	-	150
Servicio derivado de construcción/otros	10	-	150
Lavadero de autos/Otros	10	-	150
Veterinaria/Servicios/Otros	35	-	150
Transporte terrestre	75	-	525
Transporte de valores / servicios de valores	75	-	525
Agua potable/Purificada/Otros	50	-	400
Otros no contemplados	25	-	450

#### **SECCIÓN QUINTA** POR LA AUTORIZACIÓN DE EXTENSIÓN DE HORARIO

**Artículo 44.-** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cuenten con autorizaciones de las autoridades correspondientes para ampliar el horario de sus actividades de acuerdo a la normatividad aplicable, deberán obtener, adicionalmente, la Autorización para ese efecto emitida por la Coordinación de Gobernación mediante el pago de los derechos que serán de 20 a 140 veces la unidad de medida y actualización por cada hora autorizada.

#### **SECCIÓN SEXTA** POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 45.-** Por los servicios prestados por la **Dirección de Educación y Cultura** se entenderán aquellos cursos, talleres y demás actividades que sirvan para el fomento y desarrollo artístico y cultural de los usuarios.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios que brinde la Dirección de Educación y Cultura.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (pesos)</b>
A. Inscripción a los talleres Libres de Casa de la Cultura	135
B. Colegiatura mensual a los talleres Libres de Casa de la Cultura	250
C. Inscripción a Escuela de iniciación Artísticas	135
D. Colegiatura mensual a Escuela de iniciación Artísticas	250
E. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano Nieves (adultos)	10
F. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano Nieves (niños, estudiante y Adultos mayores)	5



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

**Artículo 46.-** Por los servicios prestados por la **Coordinación de Bienestar Social** se entenderán como aquellos que sirvan para el fomento, preservación y demás actividades que estén dirigidas a la preservación de la salud.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios que brinde la Coordinación de Bienestar Social.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo establecido:

Concepto	Tarifa (pesos)
A. Servicio de Ultrasonido	200
B. Servicio de Colposcopia	300
C. Extracciones dentales	50
D. Colocación de amalgamas	50
E. Otros servicios	50 a 500

### SECCIÓN OCTAVA

#### POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINO Y FELINO

**Artículo 47.-** Los servicios prestados por el **Centro de Atención Canino y Felino** se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

Servicio	Tarifa (pesos)
<b>I. Esterilización de perros y gatos a particulares</b>	
a. Gatos y cachorros de hasta 3kg	150
b. Perros de 3 a 12 kg	150
c. Perros de 12.01 a 22 kg	200
d. Perros de más de 22 kg	200
<b>II. Desparasitación</b>	50
<b>III. Consulta veterinaria</b>	50
<b>IV. Vacunación</b>	200
<b>V. Servicio de Cremación checar incineración personas</b>	650
<b>VI. Curaciones menores sin anestesia</b>	30
<b>VII. Aplicación de inyección</b>	20
<b>VIII. Otros servicios</b>	20 a 500

### SECCIÓN NOVENA

#### POR EL REGISTRO, CERTIFICACIÓN, REFRENDO Y CANCELACIÓN DE FIERROS

**Artículo 48.-** Para el **registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros**, todo inicio de Actividades Pecuarias en el Municipio deberán registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de las mismas, el cual se hará mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente durante los meses de enero y febrero, durante el tiempo que dure su registro.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
A. Inscripción de fierros	3
B. Certificación de fierros	3
C. Refrendo de fierros	3
D. Baja o Cancelación de fierros	2

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja o cancelar el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros se realizará únicamente a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.

#### SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

**Artículo 49.-** Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo a lo siguiente:

I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental							
Metros cuadrados	Industria	Habitacional	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 100	36	5	10	7	5	7	5
101 a 400	48	10	14	13	10	13	10
401 a 800	60	15	18	20	15	20	15
801 a 1,200	72	20	72	28	20	28	20
1,201 a 1,600	84	25	84	35	25	35	25
1,601 a 2,000	96	30	96	42	30	42	30
2,001 a 2,400	108	35	108	49	35	49	35
2,401 a 4,000	120	40	120	56	40	56	40
4,001 a 6,000	132	45	132	63	45	63	45
6,001 a 10,000	144	85	144	70	50	70	50
10,001 a 15,000	156	125	156	77	55	77	55
15,001 a 20,000	168	165	168	84	60	84	60
20,001 a 25,000	205	180	180	91	65	91	65



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

25,001 a 30,000	245	192	192	98	70	98	70
30,001 a 35,000	285	204	204	105	75	105	75
35,001 a 40,000	325	216	216	112	80	112	80
40,001 a 45,000	365	228	228	119	85	119	85
Mayor a 45,000 y hasta 50,000	405	240	240	126	90	126	90

Cuando se excedan de los 50 mil metros cuadrados señalados en la tabla anterior, se aplicará al excedente, la cuota que le aplique hasta cubrir el total de los metros cuadrados señalados.

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

Rubro	UMA por M2
<b>II. Permiso Condicionado de Operación</b>	
A. Habitacional	12
B. Industrial	38
C. Comercio Y Servicios	27
D. Infraestructura	45
E. Equipamiento	20
<b>III. Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos</b>	
F. Industrial	8
G. Comercio y servicios	7
H. Infraestructura	9
I. Equipamiento	10
<b>IV. Permiso Concesionado de Operación</b>	85
<b>V. Autorización para el transporte de Residuos sólidos urbanos</b>	85
<b>VI. Autorización para el Vertimiento de Agua</b>	0.25 por cada litro
<b>VII. Autorización para el centro de acopio de residuos sólidos urbanos</b>	250
<b>VIII. Autorización anual para la emisión de ruido a establecimientos comerciales, industriales y de servicios</b>	30
<b>IX. Por la Autorización de poda o derribe de árboles</b>	3.5

### SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 50.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las cuotas aplicables por los **servicios que presta la Dirección de Protección Civil** Municipal, se aplicarán de acuerdo al número de veces la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:



CONCEPTO	UMA	
<b>I. Constancia de medidas básicas de Protección Civil</b>		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	20	
E. De 2500.01 en adelante	25	
<b>II. Análisis de daños</b>		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
<b>III. Análisis de riesgos</b>		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
<b>IV. Constancia de aprobación del programa interno de Protección Civil</b>		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
<b>V. Constancia de zona de riesgo</b>		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 en adelante	20	
<b>VI. Inspección y determinación del grado de riesgo a establecimientos y/o empresas</b>		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 en adelante	20	
<b>VII. Certificado de visto bueno de Protección Civil</b>		
A. De hasta 50 m2	Riesgo Bajo	5
	Riesgo Medio	50
	Riesgo Alto	200
B. De 50.01 a 100 m2	Riesgo Bajo	10
	Riesgo Medio	100
	Riesgo Alto	200
C. De 100.01 a 500 m2	Riesgo Bajo	20
	Riesgo Medio	200
	Riesgo Alto	500
D. De 500.01 a 2,500 m2	Riesgo Bajo	50
	Riesgo Medio	300
	Riesgo Alto	600



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

E. De 2,500.01 en adelante	Riesgo Bajo	100
	Riesgo Medio	500
	Riesgo Alto	700
<b>VIII. Acreditación de consultores e instructores independientes (persona física).</b>		
A. Instructor independiente		25
B. Consultor		50
<b>IX. Acreditación de empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad (persona moral).</b>		
A. Empresa capacitadora		50
B. Empresa de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad		100
<b>X. Otros servicios</b>		
A. Servicio de apoyo de ambulancia y paramédicos		500 por cada hora o fracción

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PÚBLICOS

**Artículo 51.-** De conformidad al artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por el uso de **estacionamientos y baños públicos** administrados por el Ayuntamiento serán las siguientes:

- I. Baños Públicos 5 pesos.
- II. Estacionamientos Públicos 10 pesos por hora o fracción de hora, y 50 pesos por día.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Cuarto.-** Cuando en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales hagan la referencia de salarios mínimos vigentes, se estará refiriendo a Unidades de Medida y Actualización.

**ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE Y, DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN EL**



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

**PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE  
CONVENCIONALIDAD**

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.  
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.  
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.  
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.  
3er. Vocal

**COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA**

Dip. Juan Carlos Damián Vera.  
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.  
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.  
1er. Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
2da. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.  
3er. Vocal





**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### **COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE**

Dip. Ernesto Castillo Rosado.  
Presidente

Dip. Juan Carlos Damián Vera.  
Secretario

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.  
1era. Vocal

Dip. Martha Albores Avendaño.  
2da. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.  
3er. Vocal

### **COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.  
Presidenta

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.  
Secretaria

Dip. Marina Sánchez Rodríguez.  
1ra. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.  
2do. Vocal

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino.  
3era. Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 314/LXII/11/16, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, EJERCICIO FISCAL 2017.